

RE: SOLICITUD TIEMPO DE SERVICIOS - GERMAN DARIO QUINTERO GOMEZ -

Administración Documental - Seccional Medellín

<admindocmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 8:32

Para: German Dario Quintero Gomez <gquintego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

QUINTERO GOMEZ GERMAN DARIO.pdf;

Cordial saludo,

Se remite el certificado solicitado y se informa que el documento remitido es el tiempo de servicios actualizado, el cual desde el año 2021 es generado automáticamente sin firma por el sistema liquidador de nómina EFINOMINA, dado que no es emitido por una persona en específico, sino a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales de manera genérica y es así para cada una de las seccionales y el nivel central.

En caso de que requiera certificado con funciones firmado para cumplimiento de requisitos en concurso de méritos, este debe solicitarlo a cada nominador, ya que esta entidad no ejerce como nominador sino únicamente como empleador.

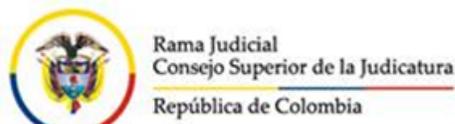
cualquier reclamación o solicitud de aclaración, frente a la información contenida en este documento, debe ser dirigida al correo: coorasunlab@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 604 232 8525 ext. 1118.

NOTA: *El reporte de tiempo de servicios, ya se puede descargar directamente a través del aplicativo de EFINOMINA EN LINEA.* En caso de inconveniente con la contraseña, por favor contactar a la señora Gloria Otálvaro, ssdesajmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nuestro horario de atención es de lunes a viernes (no festivos), de 8 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 5 p.m.

**** Se informa que, el único correo para radicar las solicitudes dirigidas a las diferentes áreas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia - Chocó, es admindocmed@cendoj.ramajudicial.gov.co ****

Atentamente,



Juan Carlos Rodríguez Moná

Auxiliar Administrativo

Administración Documental

Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia - Chocó

De: German Dario Quintero Gomez <gquintego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 8:42 p. m.

Para: Atencion Usuarios Bogotá <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Administracion Documental - Seccional Medellín <admindocmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD TIEMPO DE SERVICIOS - GERMAN DARIO QUINTERO GOMEZ - C.C.98.568.959

Solicitud tiempo de servicios.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) QUINTERO GOMEZ GERMAN DARIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número _____, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 06 de Abril de 1998 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
CITADOR III 00	Propiedad	JUZGADO 022 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN		
CITADOR III 00	Provisionalidad	JUZGADO 022 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN		
ESCRIBIENTE 07	Provisionalidad	JUZGADO 022 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN		
AUXILIAR JUDICIAL I 00	Provisionalidad	SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN		
SECRETARIO CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 020 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN		
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 015 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN		
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 015 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN		
CITADOR III 00	Propiedad	JUZGADO 025 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN		
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Propiedad	JUZGADO 015 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN		
CITADOR III 00	Propiedad	JUZGADO 025 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN		
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 015 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN		
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 015 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN		
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE TURBO		
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE TURBO		
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ANORÍ		
CITADOR III 00	Propiedad	JUZGADO 025 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN		



REPORTA QUE

JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ANORÍ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 33	Provisionalidad	DESPACHO 3 SALA DECISION JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA D.C.
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 017 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN
SECRETARIO CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 021 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 017 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN
SECRETARIO CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 021 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 017 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN
SECRETARIO CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 021 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL 00	Hist Encargo	DESPACHO 003 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARIO CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 021 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUEZ CIRCUITO 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 004 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE MEDELLÍN
SECRETARIO CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 021 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MEDELLIN
SECRETARIO CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 021 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUEZ MUNICIPAL 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE RÍO NEGRO
SECRETARIO CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 021 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUEZ MUNICIPAL 00	Hist Encargo Licencia	JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE RÍO NEGRO
SECRETARIO CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 021 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUEZ CIRCUITO 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 002 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
JUEZ MUNICIPAL 00	Hist Encargo Vacaciones	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE



REPORTA QUE

JUEZ MUNICIPAL 00	Provisional	JUZGADO 040 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE MEDELLÍN
SECRETARIO CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 021 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisional	JUZGADO 027 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN
SECRETARIO CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 021 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisional	JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE RÍO NEGRO
SECRETARIO CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 021 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUEZ CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIO CIRCUITO 00	Propiedad	JUZGADO 021 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 10 días del mes de Abril del 2023

RAMA JUDICIAL



No. SC5780-4



No. GP 059-4



Medellín, 4 de diciembre 2023

Señor:
GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ
GQUINTEGO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Asunto: respuesta a DERECHO DE PETICION

En atención al asunto de la referencia, de manera atenta se da respuesta en los siguientes términos:

1. El tiempo de servicios dentro de la Rama Judicial remitido por usted para el mes de abril de este año a mi correo electrónico institucional, ¿qué soporte tiene para efectos de su autenticidad?

Finalmente se advierte que el reporte de tiempo de servicios generado por el sistema liquidador de nómina EFINÓMINA, no es un certificado sino un reporte de vinculaciones en la Rama Judicial.

2. Si usted es o era la persona encargada de remitir los tiempos de servicios dentro de la Dirección Seccional Rama Judicial.

Dentro de mis funciones esta desarrollar funciones de verificación, digitación y expedición de tiempos de servicio

3. Si para el mes de abril de 2023, cuando usted me remite respuesta de tiempo de servicios, lo hace en ejercicio de sus funciones y como funcionario público

Para la fecha mes de abril de este año que fue enviado su tiempo de servicios y hasta el momento me encuentro laborando en el área de Administración Documental, la oficina encargada de expedir los tiempos de servicios





4.Cuál es el medio que utilizan los funcionarios de la Rama Judicial para solicitar los tiempos de servicios

Todos los servidores judiciales de la Rama Judicial en servicios activo tienen acceso al portal de EFINÓMINA EN LÍNEA con usuario y contraseña, a través del cual pueden generar el reporte de tiempo de servicios. En caso de presentar inconveniente con usuario o contraseña y mientras éste se resuelve la Oficina de Administración Documental facilita la generación del mismo directamente del sistema liquidador de nómina para la Rama Judicial EFINÓMINA.

NOTA: *El reporte de tiempo de servicios, ya se puede descargar directamente a través del aplicativo de EFINOMINA EN LINEA.* En caso de inconveniente con la contraseña, por favor contactar a la señora Gloria Otálvaro, ssdesajmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

JUAN CARLOS RODRIGUEZ MONA

Auxiliar Administrativo
Administración Documental





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Medellín – Antioquia

AUTO No. 345.

*“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98568959, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022,

En uso de sus obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 13 de Decreto Ley 020 de 2014¹ dispone que: (...) *“La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.*

Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia”.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FGN-NC-MEC-0006-2022, producto del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022 entre la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.”*

Así mismo, el 20 de febrero de 2023, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 de 2023, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas*

¹ Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”; en el cual se determinó la estructura del concurso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.”

En el marco del mencionado concurso de méritos, el señor GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98568959, se inscribió a los empleos denominados: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código de OPECE I-102-01(134) y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con código de OPECE I-103-01-(134), correspondientes al nivel PROFESIONAL.

Adicionalmente, en desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos expuestas, el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia el GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ fue ADMITIDO y continuó en el concurso de méritos.

Al respecto, es preciso manifestar que en la ejecución de las etapas subsiguientes del concurso de méritos fueron aplicadas las pruebas escritas; donde el aspirante NO superó el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba eliminatoria aplicada al empleo identificado con OPECE I-

103-01-(134), correspondiente a la inscripción 107699. Motivo por el cual, en el presente auto se realizará el análisis frente al empleo con OPECE I-102-01-(134), inscripción 107691; por cuanto es con este con el cual continúa en el concurso.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 -Estatutaria de la Administración de Justicia y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2023.

Conforme lo expuesto, el numeral 39 de las obligaciones específicas del Contratista contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022 celebrado entre Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, dispone: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”.*

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la U.T Convocatoria FGN 2022 inicia la presente actuación administrativa, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98568959, al empleo de nivel PROFESIONAL al cual se inscribió, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01(134) y número de inscripción 107691; por cuanto fue aplicada equivalencia para el cumplimiento del requisito mínimo.

Lo anterior en atención a lo establecido en los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2021, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. *No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.*
4. *Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.*
5. *Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.*

6. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
8. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.** (....)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este orden, para el caso particular del empleo identificado con OPECE: I-102-01(134), del nivel PROFESIONAL, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO; al cual se inscribió el aspirante GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ, se previeron los siguientes requisitos mínimos:

- Requisito mínimo de estudio: Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.
- Requisito mínimo de experiencia: Cuatro (4) años de experiencia profesional.

En cuanto a la documentación cargada por el aspirante y el respectivo tratamiento que se debe realizar teniendo en cuenta los requisitos mínimos solicitados para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, en los apartados de educación, experiencia y otros documentos, se encuentra la siguiente información:

1.1 Educación:

Tabla 1 Documentación aportada por el aspirante en el factor de educación en el aplicativo SIDCA2

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA
1		BACHILLER
2		DERECHO - MEDELLÍN
3		ESPECIALIZACIÓN EN C (BOGOTA, D.C.
4		ESPECIALIZACIÓN (MEDELLIN

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA
5	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA-UNAULA-	L -
6	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA-UNAULA-	AL

1.2 Experiencia:

Tabla 2 Documentación aportada por el aspirante en el factor de experiencia en el aplicativo SIDCA2

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	TIEMPO LABORADO
1	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	JUEZ			
2	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA			
3	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA			

1.3 Otros documentos:

Tabla 3 Documentación aportada por el aspirante en el factor de otros documentos en el aplicativo SIDCA2

FOLIO	DOCUMENTO
1	NACIONALIDAD
2	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
3	TARJETAS Y/O MATRICULA PROFESIONAL
4	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES EXPEDIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
5	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EXPEDIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
6	OTRO DOCUMENTO
7	LIBRETA MILITAR

2. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

2.1 Análisis inicial realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos a la inscripción 107691:

De conformidad con la documentación aportada, se indicó en la publicación de resultados de la fase de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo que: “El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo”; conclusión a la cual se llegó bajo el siguiente análisis:

Educación:

Se evidencia que el aspirante acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el **folio 2** de la tabla 1, donde allegó el título profesional en DERECHO, otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana el 16 de mayo de 2002.

Por su parte, los **folios 3 y 6** de la tabla 2, fueron utilizados para aplicación de la siguiente equivalencia: *“Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.”*

Los demás folios de educación no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito mínimo.

Experiencia:

Con el fin de dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, se crearon los **folios 2 y 3** visibles en la tabla 2, con la observación: Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: *“Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional”* y de esta forma dar cumplimiento al Requisito Mínimo de Experiencia. Se acreditan 12 y 36 meses de Experiencia Profesional, respectivamente.

Adicionalmente, para dar claridad a los otros folios, se manifiesta que estos fueron valorados de la siguiente manera:

Folio 1 de la tabla 2: Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, el soporte carece de firma de quien lo expide. Formalidad contemplada en el artículo 18° del Acuerdo No. 001 de 2023.

Otros Documentos:

El **folio 2** de la tabla 3, correspondiente al documento de identidad, fue utilizado para acreditar la condición de participación de ser ciudadano colombiano de nacimiento.

Los demás folios cargados en el factor de “Otros Documentos” no fueron tenidos en cuenta toda vez que se acreditó el requisito de participación de ciudadanía colombiana.

Ahora bien, realizado un análisis de fondo, se determinó que la equivalencia utilizada para el cumplimiento del requisito de experiencia para el empleo identificado con OPECE I-102-01(134) al cual se inscribió el señor GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ, no es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual contempla que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los siguientes requisitos:

“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Con base en lo anterior, al realizar una auditoría de calidad del análisis realizado en la etapa de VRMCP a los aspirantes inscritos al cargo de Fiscal en todas sus modalidades, se determinó que resulta necesario adelantar actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ y la consecuente exclusión del concurso de méritos para empleo identificado con código OPECE I-102-01(134), si a ello hubiere lugar.

PRUEBAS

Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, las siguientes:

- Documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIDCA al momento de realizar su inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2022.

- Acuerdo 001 del 2023 de 20 de febrero de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), publicada el 24 de marzo de 2023.

La presente Actuación Administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Título III Procedimiento Administrativo General, Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de los principios que rigen los procesos de selección, de manera especial, el mérito, igualdad, transparencia, publicidad, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación por parte del aspirante GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ y su consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, para el empleo identificado con código OPECE I-102-01(134), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, del nivel PROFESIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ, a la dirección de correo electrónico german.dario.quintero.gomez@unilibre.edu.co, registrada en el aplicativo SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

PARÁGRAFO: El aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a las oficinas de la UT Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico: infosidca2@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y

las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto de apertura de actuación administrativa no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



Frídole Ballén Duque
Coordinador General

UT Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022

RESOLUCIÓN No. 497.

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **GERMÁN DARIO QUINTERO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98568959; contra la Resolución No. 345, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022,

En uso de sus obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO QUE,**I. ANTECEDENTES**

El tres (03) de enero de 2024; la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, a través del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022; emitió la Resolución No. 345, *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante **GERMAN DARIO QUINTERO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98568959, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, en la que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado del aspirante **GERMAN DARIO QUINTERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98568959, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 107691, del nivel **PROFESIONAL**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor **GERMAN DARIO QUINTERO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98568959, del Concurso de Méritos FGN 2022 para el empleo denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO**, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 107691, del nivel **PROFESIONAL**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **GERMAN DARIO QUINTERO GOMEZ**, a la dirección de correo electrónico **germanyquintero@hotmail.com**, registrada en la aplicación **SIDCA2** al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la **Ley 1437 de 2011**, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico infosidca2@unilibre.edu.co; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.”

En cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del citado acto administrativo, este fue notificado al aspirante, el día tres (03) de enero de 2024, concediéndole diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, tiempo que transcurrió entre el cuatro (04) de enero al dieciocho (18) de enero de 2024, y en el cual la no se evidenció que el aspirante hubiese recurrido el mismo.

Ahora bien, se dispone que la Fiscalía General de la Nación el 16 de enero del 2024, trasladó por competencia, el derecho de petición de radicado No. 20243000000731 interpuesto por el aspirante GERMÁN DARIO QUINTERO GÓMEZ, en el cual señala que no se resolvió el recurso de reposición presentado dentro del término establecido, en contra de la decisión adoptada en la Resolución 345 del 03 de enero del 2022.

Con ocasión a lo anterior, la U.T Convocatoria FGN 2022 efectuó una validación de lo manifestado por el señor QUINTERO GÓMEZ, encontrando que le asiste la razón. Por lo tanto, se procedió a dejar sin efecto la ejecutoria de la Resolución No. 345, que cobró firmeza el 04 de enero del 2024. Así las cosas, a continuación, se resuelve el recurso interpuesto de la siguiente manera:

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

1. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
3. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

B. Oportunidad y fundamentos del recurso presentado

Estando dentro de los términos de ley, el día 17 de enero del 2024, el señor **GERMÁN DARIO QUINTERO GÓMEZ**, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 345, el cual forma parte del expediente.

En su escrito, el aspirante **GERMÁN DARIO QUINTERO GÓMEZ**, refiere:

“(…)

En atención al auto por medio del cual se me excluye del Concurso de Méritos de la FGN 2022 luego de realizada la inscripción para el empleo OPECE I102.01 código 107691 (134) por falta de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, me permito sustentar el recurso de reposición.

Básicamente los motivos de disenso para motivar el recurso de reposición son los siguientes:

1. *Se presume la mala fe, cuando no se tiene en cuenta el documento público elaborado por funcionario de la rama judicial con el cual acredito la experiencia.*
2. *El documento, con el cual acredite la experiencia es un documento público realizado por un funcionario público auténtico elaborado en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.*
3. *No se pretende revivir con la aclaración realizada la inscripción al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, sino ratificar el cumplimiento de requisitos para lo cual anexe incluso el nombre y cargo del funcionario que elaboró el tiempo de servicios míos laborado en la Rama Judicial.*

Por todo lo anterior, me permito REPONGA LA DECISION y SE VALOREN LOS ANTECEDENTES.

“(…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es “(...) *la norma que regula el proceso de selección obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes.*”

En este orden, para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2023, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. *Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:*

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. *No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.*
4. *Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.*
5. *Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.*
6. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.*
8. *Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”*

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, *cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)*

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. *De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.** (...)* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme lo expuesto, se aclara que para el empleo de fiscal en cualquiera de sus modalidades, los requisitos mínimos como condición obligatoria de orden constitucional y legal, se encuentran definidos en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, de la siguiente manera:

“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De la lectura de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128; se colige sin hesitación alguna que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal. Así mismo, el que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto, no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente cuanto señala que “se presume la mala fe, cuando no se tiene en cuenta el documento público elaborado por funcionario de la rama judicial con el cual acredita la experiencia”, respecto a ello, sea lo primero indicar que la apertura de la actuación administrativa se encuentra motivada en la determinación de los Requisitos Mínimos y

Condiciones de Participación del aspirante, por lo cual no hubo lugar a probar una presunta mala fe por parte del recurrente.

Siendo este el caso, se reiteran los argumentos de hecho y de derecho contenidos en la resolución No. 345 del 03 de enero de 2024, que determinan el incumplimiento de los Requisitos Mínimos, específicamente lo correspondiente a la falta del lleno de los requisitos de la certificación laboral expedida por la Rama Judicial el día 10 de abril del 2023, y cargada a módulo de experiencia, la cual carece de la firma de quien la expide, siendo un requisito de formalidad requerido por la norma reguladora del concurso respecto a la presentación de certificados laborales - Acuerdo 001 de 2023, el cual es de obligatorio cumplimiento, y que establece:

“ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

(...)

Experiencia: *La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.**

(...)

PARÁGRAFO. *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Tal como se establece, uno de los criterios para la revisión documental de experiencia es que se debe acreditar mediante certificaciones **que contengan firma de quien lo expide**, entre otras formalidades, por lo anterior, la certificación aportada de la Rama Judicial, no es válida para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Al respecto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Tunja, en sentencia de fecha 08 de septiembre de 2023 menciona lo siguiente:

“La Corte Constitucional³² destacó que los concursos se rigen por las normas establecidas por la convocatoria de concurso para cargos públicos, por lo que desconocer las mismas sería violatorio de los principios constitucionales, siendo así que las reglas del concurso son obligatorias.

La entidad accionada público tanto el Acuerdo de convocatoria 3 de marzo de 2023, como la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación el día 24 de marzo de 2023, parámetros que todos los participantes conocían y debían cumplir para realizar su inscripción.

Ahora bien, el concurso público es un principio constitucional que está regido por las normas de la convocatoria, en este caso la convocatoria FGN 2022 está fundamentada en las reglas impuestas principalmente por el Acuerdo 001 de 2023, el cual determinó en los artículos 17 y 18, que:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. *El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

(..)

FACTOR DE EXPERIENCIA De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

(...)

- *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

(...)

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*

- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...) PARÁGRAFO. Los documentos de estudios y de experiencia aportadas por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidas en cuenta como válidas, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso tanto en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos como en Valoración de Antecedentes.”

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados”. (subrayado y resaltado fuera de texto)

Ahora bien, si la accionante no estaba de acuerdo con dicha disposición, ha debido ejercer las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en contra del Acuerdo 001 de 2022; pero al inscribirse al concurso el concursante se obliga a acatarlo en su integridad. No siendo de recibo que se utilice la acción a fin de obtener un trato preferente en contraste con otros participantes en el mismo concurso de méritos que si cumplieron con los requisitos establecidos.

Se observa que la señora ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ, se inscribió a la convocatoria FGN2022, para los cargos de: i) Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos ((número de inscripción I-166950), y ii) Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (número de inscripción - 180259).

Ahora bien, según el Acuerdo 001 de 2023, que regula la Convocatoria FGN 2022, prevé el requisito que debe cumplir las certificaciones para acreditar experiencia. Es decir que las condiciones de la convocatoria son aceptadas por los aspirantes y se deben cumplir y respetar los términos en ella fijados, sin que sea procedente variarlos por medio de la Tutela.

Observando en la certificación que la misma actora aporta (vista a folio 11 índice 3), la misma no contiene firma de ni nombre de su creador, ni menos aun un mecanismo electrónico de verificación. Por lo tanto, tanto la accionada Fiscalía General de la Nación, como la vinculada Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, inadmitieron en el concurso para los cargos antes referidos a ANA ROSALBA ÁVILA, por considerar que no cumplía con la experiencia exigida según el Acuerdo 001 de 2023, respecto del certificado aportado para dar cumplimiento a este requisito, dado que no aparece en el mismo la firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.”

Con relación a lo anteriormente señalado, y haciendo referencia a la providencia de tutela con radicado No. 150013333001- 2023-00131 00, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el día 08 de septiembre del 2023, respecto a la validez de un documento sin firma, aportado por otra aspirante dentro del mismo concurso de méritos, mediante la cual se negó la solicitud de amparo solicitada, y dispuso lo siguiente:

“La Corte Constitucional destacó que **los concursos se rigen por las normas establecidas por la convocatoria de concurso para cargos públicos, por lo que desconocer las mismas sería violatorio de los principios constitucionales, siendo así que las reglas del concurso son obligatorias**. La entidad accionada público tanto el Acuerdo de convocatoria 3 de

marzo de 2023, como la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación el día 24 de marzo de 2023, parámetros que todos los participantes conocían y debían cumplir para realizar su inscripción.

(...)

Ahora bien, según el Acuerdo 001 de 2023, que regula la Convocatoria FGN 2022, prevé el requisito que debe cumplir las certificaciones para acreditar experiencia. Es decir que las condiciones de la convocatoria son aceptadas por los aspirantes y se deben cumplir y respetar los términos en ella fijados (...)" (Negrita fuera del texto)

Así mismo, mediante fallo de tutela de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, Tunja- Boyacá en atención a la acción de tutela con radicado No. 15001310900220230071, precisa lo siguiente:

*“Si bien la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, informó que el documento aportado por el actor para certificar la experiencia laboral corresponde al que aparece en el software EFINÓMINA, sin embargo, debe consultarse el Acuerdo 001 de 2023, que es por el cual se rige la convocatoria a la que se encuentra inscrito el accionante para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces del Circuito, y que conocieron los aspirantes, ya que fue publicado en la página del SIDCA 2 de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a través de la cual se hacía la inscripción al concurso y en el acápite correspondiente se indica: **“Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación”**.*

*Efectivamente en el documento presentado por el Accionante, titulado: **“REPORTA QUE”**, sin que hoy sea la discusión si es un mero reporte o corresponde a una Certificación Laboral, lo cierto es que no informa el nombre de la persona que lo elaborado o expidió, ni firma, ni posibilidad de verificación electrónica.*

Si bien es cierto, para este Juzgado y los integrantes de la Judicatura, funcionarios o empleados, en el reporte que en línea se obtiene de la página web, informa los cargos que una persona ha tenido en la Rama Judicial, del cual se puede extraer los años de experiencia en la judicatura, pero, como se vio el mismo no se ajusta a los requerimientos que se realizaron en lo reglado en el Acuerdo Nro. 001 del 20 de febrero de 2023.”

Lo anterior, complementado con lo dispuesto en concepto 119701 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función pública, confirma la obligatoriedad de este requisito, indicando que:

“Por regla general, las entidades públicas cuentan con autonomía administrativa, lo cual implica que éstas tienen la potestad de definir la manera de establecer sus procedimientos internos y la forma como ejercen su objeto social y la función pública que tienen a su cargo; no obstante, lo anterior, deben sujetarse a unas reglas generales definidas en la ley y los reglamentos, comunes a todas las entidades públicas.”

En ese orden, el decreto 1083 de 2015- artículo 2.2.2.3.8., reglamenta sobre el tipo de información que deben contener los certificados laborales como mínimo, siendo una condición *sine qua non* la firma de quien expide el documento. Esto, según lo señalado es extensible a

cualquier autoridad competente de naturaleza privada u oficial, y ordena que la experiencia sea plenamente acreditada con el cumplimiento de estas formalidades.

Aunado a lo anterior y dando alcance a su argumento sobre “*El documento, con el cual acredite la experiencia es un documento público realizado por un funcionario público auténtico elaborado en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.*”, se itera que el documento al que alude carece de firma y por ello no es posible determinar la autenticidad del mismo; al respecto, se indica lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 55 expresa:

“Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”¹

En este entendido, con ocasión a que se hace referencia a la normatividad civil, en lo atinente a la regulación vigente sobre documentos se tiene lo dispuesto en el Artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”. (subraya propia).

Ahora bien, sobre los elementos enunciados, la Corte Constitucional por medio de Sentencia T-972/1 definió:

“Por autenticidad de un documento se entiende la ausencia de duda acerca de su creador o, lo que es lo mismo, la certeza respecto de la persona de quien proviene. Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia T-268 de 2010[8], manifestó:

De esta forma y siguiendo lo señalado por el artículo 252 en comentario, a la autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:

(i) El primero de ellos hace referencia a la **certeza sobre la persona que lo ha elaborado.** Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar significa ‘transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado’. De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere a la creación del documento y específicamente a su creador.

(ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.

(iii) El último hace mención a la **certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento**, esto es, **quien ha incorporado en él su firma**, entendiéndose por ésta la *signatura autógrafa del documento [9] es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para*

¹ Se hace referencia a documentos públicos con ocasión a que la entidad encargada de certificar el examen Saber Pro es el ICFES.

dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público' [10].

Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica.” (negrilla propia)

En resumen, como lo expresa la Corte, la firma no es el único medio o forma que permite el reconocimiento de un documento o su presunción de autenticidad; **no obstante, cuando el soporte NO cuenta con ningún elemento de los enunciados con anterioridad, como lo son cualquier medio, mecanismo o forma de identificar su autenticidad o validez, no puede ser tomado como válido, siendo este, el caso que nos ocupa.**

Por otro lado, la petición interpuesta en el libelo del recurso referente a “*Por todo lo anterior, me permito REPONGA LA DECISION y SE VALOREN LOS ANTECEDENTES.*”, es de precisar que no se asignó puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en virtud de la Resolución por medio de la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar el Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante GERMAN DARIO QUINTERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98568959, para el empleo con código de inscripción 107691, del Concurso de Méritos FGN 2022.

De conformidad a lo expuesto, se precisa que no es procedente asignarle una puntuación a la documentación cargada en la etapa de valoración de antecedentes, por cuanto el aspirante no cumple con los requisitos mínimos del empleo, reiterando que esta etapa es de **obligatorio cumplimiento.**

Al respecto, el artículo segundo del Acuerdo No. 001 de 2023, establece la estructura del Concurso así:

“En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas. a. Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.”

En atención a la estructura antes señalada, se indica que la etapa de Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo es un proceso de revisión de documentos que se realiza para verificar si los aspirantes cumplen con los requisitos necesarios para los puestos a los que aplicaron, con el fin de decidir si son admitidos o no. Así mismo, se recuerda que es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que se realiza con base en la documentación aportada por el aspirante en la aplicación SIDCA2.

En este contexto, es importante aclarar que es necesario haber cumplido con los requisitos mínimos solicitados para el empleo en el concurso de méritos, a fin de recibir puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA). Por consiguiente, no se puede otorgar puntaje en a la mencionada prueba si no se han cumplido dichos requisitos mínimos.

En este sentido, aceptar los argumentos del recurrente, en procura de su interés particular, sería transgredir el reglamento del concurso, pues ello implicaría cambiar las reglas allí contempladas; hecho expresamente prohibido por la ley lo que, a su vez, constituiría una violación a los principios de transparencia e igualdad, propios de estos procesos de selección.

A este respecto, se recuerda que las normas que rigen el concurso de mérito son de obligatorio cumplimiento; tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en los siguientes apartados:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,

“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”,
...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro

ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: “La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante” (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).”

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración y en este caso, a la U.T. Convocatoria FGN 2022, como delegada de la Fiscalía General de la Nación, a corregir los errores evidenciados en el marco del Concurso de Méritos, antes de la expedición de las listas de elegibles y efectuar los nombramientos. En el Artículo 41 ibídem se expone: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.*

Corolario de lo anterior, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por el señor **GERMÁN DARIO QUINTERO GÓMEZ**, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, adoptada mediante Resolución No. 345.

En virtud de todo lo expuesto y en atención a los principios que rigen el concurso; especialmente los del mérito, transparencia, igualdad, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 345; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado del aspirante **GERMÁN DARIO QUINTERO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98568959, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL

DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 107691, del nivel PROFESIONAL; y en consecuencia **excluir** al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **GERMAN DARIO QUINTERO GOMEZ**, a la dirección de correo electrónico germanyquintero@hotmail.com, registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



Fridole Ballén Duque
Coordinador General

U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022